

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE CREA UN REGISTRO
DE DEUDA CONSOLIDADA.**

Santiago, 01 de diciembre de 2021.

MENSAJE N° 400-369/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que crea un Registro de Deuda Consolidada.

**I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL
PROYECTO DE LEY**

Con fecha 30 de agosto de 2011, a través del mensaje presidencial N° 122-359, fue ingresado a la Cámara de Diputados un proyecto de ley que regulaba el tratamiento de la información sobre obligaciones de carácter financiero o crediticio (Boletín N° 7.886-03).

El mencionado proyecto buscaba regular el tratamiento de datos de obligaciones económicas, señalando que aquellos debieran ser veraces, exactos y actualizados; efectuarse con pleno respeto a los derechos de los titulares de los mismos; cumplir con toda la normativa sobre calidad de la información y de seguridad y resguardo vigente; y que no debieran inducir a error o engaño.

Actualmente, dicho proyecto se encuentra aún en su primer trámite constitucional, con más de 10 años de tramitación legislativa.

Cabe señalar que, durante la discusión del señalado proyecto de ley, se observaron algunos aspectos que dificultaron considerablemente su discusión y avance en el proceso legislativo, los cuales vienen a ser subsanados por el presente proyecto de ley.

En concreto, los principales aspectos que complejizaron la discusión del señalado proyecto de ley fueron: (i) el objetivo de regular, en un solo proyecto, todos los sistemas de información de obligaciones de carácter financiero y crediticio; (ii) la obligación de hacer una licitación para designar al administrador del Sistema de Obligaciones Económicas; y (iii) la autorización de acceso al Sistema de Obligaciones Económicas a empresas distribuidoras de información.

Como se ha señalado, todos estos aspectos son subsanados mediante el presente proyecto de ley.

Las complicaciones antes indicadas han significado una demora considerable en abordar el fondo de la iniciativa, impidiendo por tanto mejorar el sistema de información crediticia, con todos los beneficios que ello implica tanto para las personas como para el sistema financiero.

Al respecto, no contar con un sistema adecuado de información crediticia, como el que se propone a través de este proyecto de ley, presenta los siguientes inconvenientes:

1. Contribuye a generar mercados desintegrados, reduciendo la competencia en el otorgamiento de crédito;

2. No permite mejorar las condiciones de financiamiento de las personas con un buen comportamiento de pago, en la medida que los oferentes de crédito no pueden distinguirlos;

3. Fomenta el sobreendeudamiento, en la medida que no existe información completa e integrada; y

4. Debilita la supervisión financiera en la medida que los reguladores financieros no pueden acceder a datos completos de endeudamiento de la población.

En razón de lo anterior, y de la importancia de contar lo antes posible con un adecuado sistema de información crediticia, es que se presenta este proyecto de ley, que simplifica la estructura del proyecto de ley que se encuentra actualmente en tramitación, pero sin movimiento en el H. Congreso Nacional, subsanando sus problemas, pero manteniendo sus principales ejes y objetivos.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley mantiene los ejes y objetivos del proyecto de ley correspondiente al Boletín N° 7.886-03, los que se resumen a continuación:

1. Ampliar la información sobre obligaciones financieras que actualmente está disponible en el mercado para, por una parte, agregar información sobre el buen comportamiento de pago de las personas y su situación crediticia y, por la otra, incorporar a otros agentes de crédito como aportantes de información al

sistema. Ello, a fin de que el sistema no sólo refleje información negativa o deuda morosa, como lo hace actualmente, sino también información sobre el buen comportamiento de pago de las personas, de manera que éstas puedan hacer uso de su capital reputacional y acceder en mejores condiciones al mercado del crédito. Así, se busca que con mayor información el sistema financiero pueda hacer una evaluación más acertada de los riesgos de las personas, favoreciendo el acceso al crédito y en condiciones más acordes con la realidad de cada deudor;

2. Dotar a una instancia administrativa de las facultades necesarias para regular y supervisar a los agentes del sistema de información comercial; y

3. Reforzar los derechos de los deudores respecto de su información crediticia, entendiendo que éstos son los dueños de su propia información, regulando asimismo los procedimientos necesarios para que puedan hacer valer sus derechos.

Se espera que con el presente proyecto de ley se puedan solucionar prontamente los inconvenientes antes mencionados de nuestra legislación vigente, y así contar con un adecuado sistema de evaluación de riesgo comercial y crediticio que permita beneficiar a miles de chilenos y chilenas con una mejor evaluación de cada una de sus situaciones en particular.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

1. Creación del Registro de Deuda Consolidada. Se establece que la Comisión para el Mercado Financiero ("CMF") será el administrador de un registro de obligaciones denominado "Registro de Deuda

Consolidada" ("Registro") al que determinados oferentes de crédito bancarios y no bancarios estarán obligados a reportar información respecto de operaciones de crédito de dinero ("obligaciones reportables").

2. Ampliación de la noción de titulares de la información. La ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada, sólo considera como titulares de los datos a las personas naturales. Sin embargo, dadas las características propias de las obligaciones económicas, el proyecto de ley amplía el concepto de titulares de datos (definidos como "deudores" en el proyecto de ley) tanto a personas naturales como a personas jurídicas, de manera de que ambas puedan ejercer sus derechos en esta materia.

3. Extensión del concepto de información comercial que puede ser tratada. El proyecto de ley extiende el concepto de información comercial que puede ser tratada, estableciendo que: (i) se debe informar al Registro tanto información de la deuda morosa como de la deuda al día; y (ii) la información de la deuda debe ser reportada al Registro tanto por entidades bancarias como no bancarias. Específicamente, se establece que la información debe ser reportada por los bancos, las compañías de seguro, los emisores de tarjetas de crédito, las cajas de compensación, las cooperativas de ahorro y crédito, las sociedades securitizadoras por los patrimonios separados que constituyan o tengan, y las personas naturales o jurídicas así como otras entidades que cumplan con las condiciones que establezca la CMF por norma de carácter general ("reportantes").

4. Acceso de reportantes, mandatarios y deudores. De forma de

resguardar la información de las personas, y permitir el correcto uso de la misma, el proyecto de ley especifica que solo podrán acceder al Registro: (i) reportantes; (ii) mandatarios de reportantes informados a la CMF; y (iii) deudores o terceros autorizados por estos últimos. Adicionalmente, señala que tanto los reportantes como sus mandatarios deben cumplir estándares mínimos de seguridad, establecidos mediante norma de carácter general de la CMF y mantener reserva de la información obtenida del registro, la cual, una vez usada para la evaluación de riesgo comercial y crediticio, debe ser eliminada.

5. Derechos de los deudores. Se contempla una serie de derechos para los deudores (titulares), los cuales se ejercen directamente ante el reportante o a través del acceso al Registro y son de carácter gratuito. Estos derechos son:

(i) Derecho de acceso: El deudor tendrá derecho a solicitar a la CMF el acceso a la información relativa a su persona y sus obligaciones que esté almacenada en el Registro. Dicho acceso podrá llevarse a cabo a través de medios o sistemas digitales u otros adicionales que la CMF determine para efectos de una mayor cobertura.

(ii) Derecho de actualización, rectificación o complementación: El deudor tendrá derecho a solicitar la actualización, rectificación o complementación de la información relativa a su persona o a sus obligaciones. En caso de que el reportante deniegue la solicitud, deberá hacerlo de manera fundada. Por otro lado, en caso de que la acepte, deberá modificar la información almacenada en su base de datos, cuando corresponda, y dar aviso a

la CMF para que también la modifique en el Registro.

(iii) Derecho a cancelar datos:

El deudor tendrá derecho a solicitar al respectivo reportante, la eliminación de su información o de sus obligaciones, almacenada en el Registro que, de conformidad a esta ley, no corresponda ser almacenada. En caso de que el reportante deniegue la solicitud, deberá hacerlo de manera fundada. Por otro lado, en caso de que la acepte, deberá eliminar la información almacenada en su base de datos, cuando corresponda, y dar aviso a la CMF para que también la modifique en el Registro.

En caso de que no sea posible determinar al reportante que hubiere entregado la información almacenada en el registro, y que de conformidad a esta ley no correspondía ser almacenada en dicho registro, el deudor podrá solicitar a la Comisión la eliminación de dicha información.

6. Sanciones. Se establece que, en caso de infracciones a esta normativa se sancionará a los reportantes de acuerdo con las disposiciones del decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero. Adicionalmente, se señala que se puede sancionar a los reportantes prohibiendo su acceso al Registro por hasta 1 año. Por último, se establecen sanciones penales para quienes revelen datos a terceros, sin la autorización que corresponda.

7. Transitoriedad: En consideración a los nuevos desafíos técnicos y operativos que implica el proyecto, se contempla un periodo razonable para su entrada en vigencia.

Específicamente, señala que la ley entrará en vigencia a los 20 meses

contados desde su publicación en el Diario Oficial. Sin perjuicio de lo anterior, se señala que la CMF deberá emitir las normativas correspondientes dentro del plazo de 12 meses, contado desde la publicación de la ley, y que deberá tener el Registro totalmente habilitado dentro del plazo de 15 meses, contado desde la publicación de la ley, de manera que los reportantes puedan comenzar a reportar sus obligaciones desde antes de la entrada en vigencia de la ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"LEY QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDA CONSOLIDADA

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto crear un registro de información relativa a las obligaciones crediticias, con la finalidad de mejorar el sistema de evaluación crediticia de las personas y otorgar mayor información a la Comisión para el Mercado Financiero para el ejercicio de sus atribuciones de regulación, supervisión y cumplimiento de sus funciones legales. El acceso de los reportantes a dicho registro deberá efectuarse con la sola finalidad de evaluar el riesgo comercial, riesgo crediticio y la gestión de riesgos, de conformidad a lo establecido en la presente ley y las demás normas aplicables.

Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Comisión: La Comisión para el Mercado Financiero.

b) Deudor: Persona natural o jurídica que mantiene una o más deudas de obligaciones reportables.

c) Obligaciones reportables: Obligaciones de operaciones de crédito de dinero definidas en el artículo 1° de la ley N° 18.010, así como otras obligaciones de operaciones de carácter financiero, de conformidad a lo que pueda establecer la Comisión mediante norma de carácter general.

d) Registro: Registro de deuda consolidada, regulado en el artículo 3 de la presente ley.

e) Reportantes: Los bancos, las compañías de seguro, los agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, los emisores de tarjetas de crédito fiscalizados por la Comisión, las cajas de compensación de asignación familiar y las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión, respecto de obligaciones reportables en las que tengan la calidad de acreedor. También tendrán la calidad de reportantes las sociedades securitizadoras, respecto de las obligaciones reportables en que el acreedor sea un patrimonio separado constituido por éstas, así como también, serán reportantes del registro cualquier otra entidad fiscalizada por la CMF, que ésta determine a través de norma de carácter general, que tenga la calidad de acreedor de obligaciones reportables o que pudiera tener información de deudas en sus balances, en sus sistemas de transacción o en patrimonios de afectación que administren.

Asimismo, serán también reportantes las personas, naturales o jurídicas, y otras entidades que, habiendo celebrado en el último año calendario operaciones en calidad de acreedor de obligaciones reportables, cumplan con las condiciones que establezca la Comisión mediante norma de carácter general. Dicha norma no podrá establecer condiciones que importen sumas totales por montos globales anuales de obligaciones reportables inferiores a 100.000 unidades de fomento, o un número inferior o igual a 1.000 operaciones anuales, sin perjuicio de que a su respecto establezca que dichos montos globales deban ser determinados para conjuntos de personas relacionadas, según lo señalado en el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores. Para efectos de calcular los referidos montos y número de operaciones, la Comisión podrá definir las circunstancias en las cuales considerará como un solo reportante a sociedades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, según lo

establecido en el artículo 96 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, y con el fin de determinar a los reportantes a que se refiere ese inciso, la Comisión podrá utilizar, total o parcialmente, la información que contiene la nómina señalada en el artículo 31 de la ley N° 18.010, respecto del periodo anual respectivo.

Las entidades que dejen de cumplir con las condiciones referidas en los incisos anteriores perderán su calidad de reportantes, no obstante, permanecerán en tal calidad solo para efectos de cumplir con las obligaciones de esta ley, por un plazo de cinco años contado desde la pérdida de tal calificación, respecto de aquellas obligaciones reportables que hubieren informado con anterioridad. Sin perjuicio de ello, su obligación de reserva será de carácter permanente. Estas entidades no tendrán acceso a la información del registro, a menos que cumplan nuevamente las condiciones referidas en los incisos anteriores.

El Banco Central de Chile, la Corporación de Fomento de la Producción, el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario y la Tesorería General de la República no se considerarán en ningún caso como reportantes para efectos de esta ley.

Título II

Registro de deuda consolidada

Artículo 3.- Registro. Créase el registro de deuda consolidada, cuyo objeto es registrar y otorgar acceso a la información sobre obligaciones reportables en los términos establecidos en la presente ley.

El registro será administrado por la Comisión, la cual será la autoridad responsable de mantener dicho registro y de otorgar acceso, a través de medios o sistemas digitales u otros adicionales que la Comisión determine para efectos de una mayor cobertura, a los reportantes, sus mandatarios, a los deudores, y a los terceros autorizados por estos últimos, de conformidad a los artículos 5, 6 y 7 de la presente ley, velando siempre por la seguridad y continuidad del referido registro. Para efectos de llevar a cabo lo anterior, la Comisión regulará, mediante norma de carácter general, el funcionamiento operativo del registro, los

períodos de actualización de la información en línea y los procedimientos de acceso para los reportantes, sus mandatarios, los deudores y los terceros autorizados por estos últimos.

La Comisión podrá almacenar la información en el registro, así como utilizarla, durante el tiempo que lo estime necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones y atribuciones, de conformidad a lo señalado en el decreto ley N° 3.538, de 1980.

La información contenida en el registro tendrá el carácter de reservada, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980, siendo especialmente aplicables las disposiciones de dicho artículo, incluyendo su inciso segundo que permite compartir esta información con otros organismos, y los numerales 5 y 34 del artículo 5 de la misma ley, según corresponda.

Artículo 4.- Obligación de informar. Los reportantes deberán informar a la Comisión todas las obligaciones reportables de acuerdo a lo definido en el artículo 2 de la presente ley, especificando la identidad del deudor, su naturaleza, principales términos y condiciones, plazos, garantías constituidas, estado de cumplimiento y toda otra información relacionada que pueda determinar la Comisión. Por su parte, la Comisión podrá exigir a los reportantes los antecedentes que resulten pertinentes para complementar, actualizar o confirmar la información proporcionada. Todo lo anterior, en la forma, plazos, periodicidad y condiciones que la Comisión establezca mediante norma de carácter general.

La entrega de información que los reportantes realicen a la Comisión no requerirá consentimiento del deudor.

Los reportantes deberán proporcionar información actualizada, exacta y completa. La no remisión, o la remisión tardía, desactualizada, inexacta, incompleta o en formato distinto del previsto en la normativa vigente podrá ser sancionada de conformidad a lo señalado en la presente ley y deberá ser subsanada por el reportante dentro del plazo que señale la respectiva resolución sancionatoria, el cual no podrá ser superior a 15 días hábiles bancarios desde la notificación de la resolución.

No obstante lo indicado en el inciso anterior, la Comisión podrá, en caso de contar con antecedentes

suficientes, ordenar las actualizaciones, rectificaciones o complementaciones que estime pertinente, aun antes de resolver eventuales procesos sancionatorios que inicie al efecto, con el fin de mantener la integridad y continuidad del registro.

Artículo 5.- Acceso de los reportantes. La Comisión otorgará a los reportantes acceso al registro.

Los reportantes solo tendrán acceso a información de obligaciones reportables de deudores específicos que identifiquen en los requerimientos de información que realicen al acceder al registro, ya sea que dichas obligaciones se encuentren vigentes o se hayan extinguido. Sin embargo, no podrán tener acceso a información sobre obligaciones reportables que se hayan hecho exigibles o extinguido, lo primero que ocurra, hace más de cinco años. Si la obligación reportable fuere pagadera en cuotas, el referido plazo se considerará respecto de la fecha en que se haya hecho exigible o extinguido la obligación de pago de cada cuota. El registro no podrá dar acceso a información que permita identificar a los acreedores de las obligaciones reportables.

Para tener acceso a la información referida en el inciso anterior, los reportantes deberán contar con el consentimiento previo y expreso del deudor. Los reportantes serán los exclusivos responsables del cumplimiento de esta obligación.

Con todo, los reportantes no requerirán del consentimiento del deudor para tener acceso a la información que se refiera al incumplimiento de obligaciones reportables y a la identidad del deudor de dichas obligaciones.

El reportante tendrá la obligación de mantener la reserva de la información obtenida del registro y, una vez cumplido el propósito señalado en el artículo 1, deberá eliminarla.

Sin perjuicio de lo anterior, los reportantes podrán acceder a información anonimizada de grupos de deudores, sin necesidad de consentimiento de los deudores, de conformidad a lo que señale la Comisión mediante norma de carácter general.

Artículo 6.- Mandatarios. Los reportantes podrán delegar en mandatarios especialmente designados al efecto, la evaluación de riesgo comercial y crediticio. Asimismo, podrán

delegar el ejercicio de las actividades señaladas en los artículos 4 y 5 anteriores. Los mandatarios podrán llevar a cabo la referida evaluación y las mencionadas actividades en la misma forma en que las podrían llevar a cabo sus respectivos mandantes, sin necesidad de consentimiento adicional por parte del deudor.

Los reportantes deberán informar a la Comisión la individualización de el o los mandatarios contratados para estos efectos, de conformidad a lo que señale la Comisión mediante norma de carácter general.

Los mandatarios no podrán delegar las facultades referidas en el inciso primero de este artículo y deberán mantener la reserva de toda información obtenida en virtud de esta ley, debiendo eliminarla, una vez cumplido el propósito señalado en el artículo 1, delegado por el reportante.

Sin perjuicio de las obligaciones contractuales entre el reportante y su mandatario, el reportante será siempre civil y administrativamente responsable de las actuaciones que realice su mandatario en virtud de este artículo.

Título III **Derechos de los deudores**

Artículo 7.- Derecho de acceso a la información. Toda persona, natural o jurídica, podrá acceder al registro, respecto de toda su información y la de sus obligaciones, que se encuentre almacenada en dicho registro.

La información que se entregue a quienes ejerzan este derecho deberá incluir, a lo menos, el detalle de sus obligaciones reportables y su estado de pago, la individualización de sus respectivos acreedores y el historial de acceso a esta información de los últimos doce meses. El mencionado historial deberá contener la individualización de los reportantes y mandatarios, especificando su correspondiente mandante, que hayan accedido a la mencionada información durante el periodo antes señalado.

La Comisión establecerá los requisitos o mecanismos de acceso que permitan la autenticación de la identidad de la persona que ejerce el derecho, así como también la confidencialidad y seguridad de la información,

sea que estos mecanismos que la Comisión establezca requieran o no el uso de firma electrónica avanzada.

Asimismo, toda persona que tenga o haya tenido la calidad de deudor, tendrá derecho a solicitar que la referida información sea entregada por la Comisión, a través de un certificado especialmente emitido al efecto, en formato digital o físico.

Los derechos establecidos en el presente artículo podrán ser ejercidos por terceros, siempre y cuando cuenten con autorización expresa de la persona respecto de la cual solicitan información. La Comisión podrá establecer, mediante norma de carácter general, requisitos, plazos o condiciones, que deberán cumplir los terceros autorizados que tengan la calidad de persona jurídica, para efectos de poder ejercer los mencionados derechos.

Artículo 8.- Derecho de actualización, rectificación o complementación. Toda persona, natural o jurídica, podrá solicitar al respectivo reportante, la actualización, rectificación o complementación de su información o de sus obligaciones, almacenada en el registro. Para ello deberá especificar al mencionado reportante, la información que desea que se actualice, rectifique o complemente y fundamentar su solicitud.

Una vez recibida la solicitud por el reportante, éste tendrá quince días hábiles bancarios para acoger o rechazar la solicitud y enviar dicha respuesta al solicitante. La solicitud deberá ser acogida por el reportante cuando la información del registro se encuentre efectivamente desactualizada, inexacta o incompleta, independiente de si la información almacenada en su propia base de datos se encuentra actualizada, exacta y completa.

De acogerse la solicitud, el reportante deberá, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios contado desde la correspondiente respuesta, actualizar, rectificar o complementar su base de datos, cuando corresponda, y entregar dicha información a la Comisión. Recibida la nueva información, la Comisión deberá incorporarla al registro en el próximo período de actualización del mismo.

De rechazarse la solicitud, el reportante deberá incluir en su respuesta los argumentos y antecedentes que fundamentan dicho rechazo.

El derecho señalado en este artículo será también aplicable en caso de que el registro no almacene información respecto de obligaciones reportables que, de conformidad a esta ley, deberían haber sido informadas a la Comisión.

La Comisión podrá, en caso de contar con antecedentes suficientes, y sólo en caso de que la solicitud haya sido rechazada por el reportante, ordenar las actualizaciones, rectificaciones o complementaciones que estime pertinente, aun antes de resolver eventuales procesos sancionatorios que inicie al efecto.

Artículo 9.- Derecho de cancelación. Toda persona, natural o jurídica, podrá solicitar al respectivo reportante la eliminación de su información o de sus obligaciones, almacenada en el registro que, de conformidad a esta ley, no corresponda ser almacenada en dicho registro. Para ello deberá especificar al mencionado reportante, la información que desea que se elimine y fundamentar su solicitud.

Una vez recibida la solicitud por el reportante, éste tendrá quince días hábiles bancarios para acoger o rechazar la solicitud y enviar dicha respuesta al solicitante. La solicitud deberá ser acogida por el reportante cuando la información del registro efectivamente no corresponda ser almacenada por este, independiente de si esta información está o no almacenada en su propia base de datos.

De acogerse la solicitud, el reportante deberá, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios contado desde la correspondiente respuesta, eliminar la información de su base de datos, en caso de tener almacenada dicha información, y comunicar la solicitud de eliminación acogida a la Comisión. Recibida la comunicación, la Comisión deberá proceder a eliminar la correspondiente información del registro en el próximo período de actualización del mismo.

De rechazarse la solicitud, el reportante deberá incluir en su respuesta los argumentos y antecedentes que fundamentan dicho rechazo.

Adicionalmente, en caso de que no sea posible determinar al reportante que hubiere entregado la información almacenada en el registro, y que de conformidad a esta ley no correspondía ser almacenada en dicho registro, la persona

afectada, natural o jurídica, podrá solicitar a la Comisión, la eliminación de dicha información.

En estos casos, la Comisión deberá resolver la solicitud, acogéndola o denegándola, según corresponda, y comunicando su decisión al solicitante. De proceder la eliminación, tal hecho deberá ser llevado a cabo por la Comisión en el próximo período de actualización del mismo.

Artículo 10.- Gratuidad e irrenunciabilidad de los derechos. El ejercicio de los derechos consagrados en esta ley será siempre gratuito.

Los derechos consagrados en este título tendrán el carácter de irrenunciables.

Los derechos de este título se podrán ejercer de manera presencial o mediante sistemas o medios digitales. El reportante deberá mantener permanentemente a disposición del público, en su sitio web, una dirección de correo electrónico, formulario de contacto o un medio tecnológico equivalente mediante el cual el solicitante pueda ejercer los mencionados derechos.

Artículo 11.- Principio de especialidad de derechos. Los derechos contemplados en este Título serán excluyentes de aquellos que otorgue ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, no pudiendo ejercerse estos últimos respecto de los datos almacenados en el registro.

Artículo 12.- Procedimientos. La Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, las formalidades, procedimientos, plazos, formas de comunicación y demás aspectos que estime necesarios para la implementación y aplicación de lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9 y 10.

Título IV **Disposiciones varias**

Artículo 13.- Seguridad de la información. Los reportantes y sus mandatarios estarán obligados a garantizar estándares adecuados de seguridad, protegiendo la información a la que hayan tenido acceso en virtud de esta ley contra su pérdida, tratamiento ilegítimo, filtración, daño o destrucción.

Los estándares adecuados de seguridad serán determinados por la Comisión mediante norma de carácter general, considerando criterios tales como el volumen, tipo de información a la que se dio acceso y el tamaño del reportante o mandatario, de acuerdo a las categorías establecidas en el artículo segundo de la ley N° 20.416.

Artículo 14.- Identificación de reportantes. Para efectos de determinar a las entidades que califican como reportantes, en virtud del párrafo segundo de la letra e) del artículo 2, el Servicio de Impuestos Internos deberá comunicar a la Comisión, antes del 30 de junio de cada año, según la información de que disponga, el volumen y número de operaciones realizadas, así como la identidad de cada uno de los reportantes que cumplan con las condiciones aplicables.

La Comisión, mediante resolución, confeccionará anualmente una nómina pública de dichos reportantes, los cuales quedarán sujetos a lo dispuesto en la presente ley durante el año calendario siguiente. Adicionalmente, la Comisión notificará a dichos reportantes, antes del 30 de julio de cada año, de la circunstancia de estar incluidos en la referida nómina.

Lo señalado, es sin perjuicio de la facultad de la Comisión para utilizar, total o parcialmente, la información que contiene la nómina señalada en el artículo 31 de la ley N° 18.010, conforme lo establece el párrafo tercero de la letra e) del artículo 2 de esta ley.

Artículo 15.- Venta o cesión de cartera de créditos de reportantes. Los reportantes que vendan, cedan o traspasen obligaciones reportables, deberán informar dicho hecho a la Comisión, individualizando al adquirente o cesionario, en los plazos y forma que determine la Comisión mediante norma de carácter general.

Artículo 16.- Supervisión y fiscalización. Los reportantes quedarán sometidos a la supervisión y fiscalización de la Comisión, exclusivamente en lo que se refiere al cumplimiento de esta ley. La referida supervisión y fiscalización será sin perjuicio de las funciones y facultades adicionales que se le otorguen a la Comisión respecto de dichos reportantes en virtud de otros cuerpos legales.

Artículo 17.- Sanciones aplicables. Sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan, las entidades y

personas naturales o jurídicas que incurrieren en infracciones a las disposiciones de la presente ley y a las respectivas normas de carácter general que dicte la Comisión conforme a ella, podrán ser sancionadas de conformidad a lo establecido en el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, aplicándose especialmente el artículo 5 y los Títulos III, IV y V de dicho decreto.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a lo establecido en el inciso anterior, en caso de incumplimiento a las obligaciones señaladas en la presente ley o de las normas de carácter general dictadas conforme a ella, la Comisión podrá suspender, hasta por un año, el acceso al registro a reportantes, ya sea que accedan directamente o a través de mandatarios. La mencionada suspensión no eximirá al reportante de la correspondiente obligación de reporte y de las demás obligaciones que establezca la presente ley.

Adicionalmente, las personas que comuniquen a terceros, sin la autorización que corresponda, información que haya sido obtenida en virtud de esta ley, serán sancionadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio. El presente inciso no será aplicable en las situaciones que se rijan por el artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980, en cuyo caso regirá lo dispuesto en dicho artículo.

Artículo 18.- Regulación supletoria. En lo no regulado por esta ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

No obstante, no será aplicable el Título III de la mencionada ley N° 19.628.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- Las normas de carácter general señaladas en la presente ley deberán ser emitidas por la Comisión para el Mercado Financiero dentro del plazo de 12 meses contado desde la publicación de esta ley.

Artículo segundo transitorio.- La presente ley comenzará a regir el primer día del vigesimoprimer mes siguiente a su publicación.

Artículo tercero transitorio.- La Comisión para el Mercado Financiero deberá crear y tener habilitado el registro de deuda consolidada antes del primer día del decimosexto mes contado desde la publicación de esta ley.

Las instituciones mencionadas en el párrafo primero de la letra e) del artículo 2 de esta ley tendrán un plazo de dos meses para dar cumplimiento a la obligación de informar referida en el artículo 4 de esta ley, contado desde el primer día del decimosexto mes desde la publicación de la ley. Una vez cumplido dicho plazo, las referidas instituciones deberán continuar cumpliendo con esta obligación, en la misma forma en que corresponda cumplirla una vez que entre en vigencia esta ley.

Las instituciones mencionadas en el párrafo segundo de la letra e) del artículo 2 de esta ley tendrán un plazo de dos meses para tener cumplida la obligación de informar referida en el artículo 4 de esta ley, contado desde el primer día del decimosexto mes desde la publicación de la ley.

El Servicio de Impuestos Internos y la Comisión para el Mercado Financiero contarán con las facultades y deberes indicados en el artículo 14 de esta ley desde el momento de su publicación.

Artículo cuarto transitorio.- El registro de deuda consolidada no podrá almacenar información correspondiente a créditos que se hayan extinguido con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo quinto transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto asignado a la Comisión para el Mercado Financiero, y en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuesto del sector público.”.

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Ministro de Hacienda

LUCAS PALACIOS COVARRUBIAS
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 932 HC
Reg. 124 GG

I.F. N°142/30.11.2021

Informe financiero

Proyecto De Ley Que Crea Un Registro de Deuda Consolidada

Mensaje N°400-369

I. Antecedentes

El presente proyecto de ley crea un registro que consolidará la información relativa a obligaciones de crédito de dinero de las personas. Este registro será administrado por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), la que estará encargada de su mantención y acceso a través de medios digitales u otros adicionales que la referida institución determine para efectos de su cobertura.

Para la implementación del mencionado registro, las instituciones financieras definidas en el Proyecto de Ley como reportantes de información, deberán enviar, a la Comisión para el Mercado Financiero, todas las obligaciones reportables en las que tengan calidad de acreedor, e informar en el caso que vendan, cedan o traspasen obligaciones reportables, según lo establecido en el Mensaje. Con el propósito de identificar a dichos reportantes, la CMF deberá, con apoyo del Servicio de Impuestos Internos (SII), confeccionar anualmente una nómina pública de dichas instituciones.

Podrán acceder a la información contenida en este registro, tanto los reportantes y sus mandatarios, como los deudores, según las limitaciones y consentimientos establecidos, quienes tendrán acceso a los datos relativos a su persona y a las obligaciones que se encontrarán almacenadas en el registro consolidado. Además, se establece que los deudores podrán solicitar que la información del registro correspondiente a sus obligaciones, se actualice, rectifique o complete según corresponda, y en caso de que exista información cuyo almacenamiento no corresponda, que esta sea eliminada.

Los reportantes quedarán sometidos a la supervisión y fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero exclusivamente en lo que se refiere al cumplimiento de esta ley, determinándose sanciones por incumplimiento de las normas establecidas en esta indicación. Además, se establecen sanciones para las personas que comuniquen a terceros, sin la debida autorización, datos que hayan sido obtenidos en virtud de esta ley.



Informe de Impacto Regulatorio Evaluación Prel



Tipo de Normativa: Proyecto de ley

Materia: Modifica la ley N°20.128, sobre responsabilidad fiscal

Ministerio que lidera: Ministerio de Hacienda

Ministerios que firman:

Evaluación Preliminar

I. Propuesta

Descripción

El proyecto busca fortalecer la Ley de Responsabilidad Fiscal al incorporar una serie de propuestas recopiladas en diversas instancias técnicas transversales, las que entregarán nuevos mecanismos de control de deuda, flexibilidad y transparencia a la normativa. Las medidas consisten en: (1) implementar de una regla fiscal dual, que considere también la posición financiera neta del Fisco; (2) incorporar al marco institucional una regulación de los desvíos transitorios a la regla durante escenarios complejos; (3) establecer la obligación de publicar resultados esperados del balance estructural y posición financiera neta al término de cada administración, junto con proyecciones de ambos indicadores a 10 años; (4) establecer la obligación de informar el cumplimiento de metas de política fiscal a la mitad y final del período; y (5) elevar a rango legal la obligación de elaborar informes financieros para los proyectos de ley e indicaciones.

Principales Hitos

La ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Cambios normativos

Modifica normativa existente:	Modifica la Ley N° 20.128 de Responsabilidad Fiscal, modificando el Artículo 1° e incorpora un Artículo 1° bis.
-------------------------------	---

